

**EFECTOS DE LAS DECISIONES  
DE COMPROMISOS (*COMMITMENT DECISIONS*)  
ADOPTADOS POR LA COMISIÓN EUROPEA  
EN LAS JURISDICCIONES NACIONALES**

**EFFECTS OF THE EUROPEAN COMMISSION'S  
COMMITMENT DECISIONS FOR NATIONAL  
JURISDICTIONS**

PATRICIA BENAVIDES VELASCO\*

**RESUMEN**

En este trabajo realizamos un análisis de la idoneidad del procedimiento de terminación convencional de los expedientes sancionadores mediante decisiones de compromisos conforme al contenido del artículo 9 del Reglamento 1/2003. En los considerandos de esta norma ya se recoge que este tipo de decisiones que adopta la Comisión Europea, en el marco de un expediente infractor de las normas sobre competencia, no afectan a la facultad de los órganos jurisdiccionales para la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado. Si bien, el artículo 16 del Reglamento dispone que estos órganos no podrán dictar resoluciones incompatibles con las decisiones de la Comisión. Por ello, nos planteamos, la eficacia vinculante de las decisiones de compromiso adoptadas por las autoridades de competencia y el alcance de las mismas.

**Palabras clave:** terminación convencional, decisiones de compromisos, principio de proporcionalidad, Reglamento 1/2003.

**ABSTRACT**

This article analyses the adequacy of the use of commitment decisions to close competition files in line with article 9 of Regulation 1/2003. The very recitals of the Regulation already state that the use of these kind of decisions to bring to an end proceedings for the infringement of competition rules does not alter the capacity of national judges to apply articles 101 and 102 of the Treaty. Article 16 of the regulation, however, provides that national courts cannot take decisions running counter to the decision adopted by the Commission. Thus, in this paper we consider

---

\* Profesora Titular de Derecho Mercantil. Universidad de Málaga. Dirección de correo electrónico: [pgbv@uma.es](mailto:pgbv@uma.es).

Trabajo realizado en el marco de los Proyectos «Modernización y competitividad del tejido empresarial andaluz tras la crisis. Marco societario y entorno digital. Conflicto y soluciones» (TEASOTIC). Ref.: UMA18-FEDERJA-269. Consejería de Economía y Conocimiento de la Junta de Andalucía-Programa FEDER Andalucía 2014-2020 y «El transporte ante el desarrollo tecnológico y la globalización: nuevos desafíos jurídicos del sector aéreo», Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020 (Ref. PID2019-107204GB-C31).

*Fecha de recepción: 12 de abril de 2021 // Fecha de aceptación: 13 de mayo de 2021.*

the binding effect and the scope of commitment decisions adopted by the different competition authorities.

**Keywords:** Negotiated settlements, commitment decisions, principle of proportionality, Regulation 1/2003.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN.—II. LA TERMINACIÓN CONVENCIONAL DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES MEDIANTE DECISIONES DE COMPROMISOS.—1. El Reglamento (CE) núm. 1/2003.—1.1. Las decisiones de compromisos.—1.2. Decisiones de compromisos y decisiones de prohibición.—1.3. Ventajas e inconvenientes de la terminación convencional mediante decisiones de compromisos.—1.4. El principio de proporcionalidad y las decisiones sobre compromisos.—1.5. Control del cumplimiento de las decisiones de compromisos.—2. La Ley de Defensa de la Competencia y su Reglamento de desarrollo.—III. EFECTOS VINCULANTES DE LAS DECISIONES SOBRE COMPROMISOS EN LAS JURISDICCIONES NACIONALES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

**CONTENTS:** I. INTRODUCTION.—II. COMMITMENTS IN PROCEEDINGS FOR INFRINGEMENTS OF COMPETITION LAW.—1. Regulation (CE) núm. 1/2003.—1.1. Commitment decisions.—1.2. Commitment decisions and prohibition decisions.—1.3. Advantages and disadvantages of commitment decisions.—1.4. Principle of proportionality and commitment decisions.—1.5. Control on the compliance with commitment decisions.—2. Spanish Competition Act and its implementing Regulation.—III. BINDING EFFECTS OF COMMITMENT DECISIONS FOR NATIONAL JUDGES.—IV. BIBLIOGRAPHY.

## I. INTRODUCCIÓN

El artículo 9 del Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 TCE<sup>1</sup>, bajo el título de compromisos, permite que la Comisión Europea pueda adoptar, en el marco de un procedimiento de aplicación de las normas de competencia, una decisión por la que se acepten los compromisos que propongan las empresas interesadas, siempre que en ellos se recojan las inquietudes que la propia Comisión les haya podido manifestar en su análisis preliminar.

Con la adopción de estas decisiones, la Comisión admite el compromiso manifestado por la empresa sin pronunciarse acerca de si se ha producido una conducta contraria a la competencia y sin imponer sanción alguna. Así, procede a dar por finalizado el procedimiento sancionador al considerar que han dejado de existir los motivos para su intervención y que las medidas a las que se ha comprometido la empresa cumplen el objetivo principal perseguido por las normas sobre competencia y, que, con ello, se restaura la situación del mercado al momento anterior a aquel en el que la Comisión manifestó sus inquietudes sobre el cumplimiento de las normas de competencia.

En nuestro ordenamiento jurídico, las autoridades de competencia, tanto nacional como aquellas autonómicas, que por preverlo así en sus Estatutos de Autonomía cuentan con un órgano independiente de promoción y defensa de la competencia, también pueden adoptar este tipo de decisiones. Así, lo reconoce el artículo 5 del Reglamento 1/2003, en el que se otorga competencia para la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión europea, TFUE, a las autoridades de los Estados miembros<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Una versión consolidada de este Reglamento se puede consultar en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1535398964723&uri=CELEX:02003R0001-20061018>.

<sup>2</sup> La competencia de la Autoridad española para la aplicación de las normas de competencia de la Unión Europea se recoge en el artículo 52 de la Ley de Defensa de la Competencia (LDC). Por su parte, la Ley 12/2002,

Sin embargo, como pondremos de manifiesto a lo largo de este trabajo, la regulación en nuestro ordenamiento es distinta a la recogida en el ámbito comunitario<sup>3</sup>. Situación que no es de extrañar, ya que estas diferencias entre las normas procedimentales en vigor en cada uno de los Estados miembros son habituales, ya que el Reglamento 1/2003 no armonizó los procedimientos a seguir<sup>4</sup>. La existencia de diferentes procedimientos en la aplicación de las normas de competencia pueden tener como consecuencia inmediata para las empresas, especialmente para aquellas con vocación y proyección transnacional, la generación de ciertos costes legales y una importante incertidumbre acerca de los resultados que pueden obtener cuando se ven inmersas en un procedimiento relativo a la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE<sup>5</sup>.

La solución negociada que permite a las autoridades de competencia aceptar los compromisos que propongan las empresas, como una forma alternativa de finalización del procedimiento sancionador, ofrece algunas ventajas para las partes que intervienen. Pese a ello, su aplicación en la práctica no está exenta de que también se planteen algunos inconvenientes que, en ocasiones, pueden afectar a terceros competidores que no han sido parte en el procedimiento o, incluso, a la propia empresa proponente de los compromisos.

En los considerandos 13 y 22 del Reglamento 1/2003 se dispone que estas decisiones de compromisos no afectan a la facultad que ostentan los órganos jurisdiccionales y las autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros para aplicar los artículos 101 y 102 TFUE, y tomar la decisión que consideren oportuna acerca de si se ha producido una infracción.

Estas consideraciones han sido objeto de interpretación, pues su contenido *a priori* no parece ser del todo conforme con el mandato recogido en el artículo 16 del citado Reglamento. En efecto, en este precepto, que tiene por objeto instaurar un sistema que permita la aplicación uniforme de la normativa sobre competencia, se dispone que los órganos jurisdiccionales no podrán adoptar resoluciones incompatibles con las decisiones de la Comisión. Sin embargo, las referencias realizadas a «las decisiones» parecen recaer sobre los pronunciamientos acerca de la comisión de infracciones. No alcanzando a aquellos pronunciamientos que no supongan una decisión, tales como las medidas cautelares, los compromisos, los reglamentos de exención por categorías, los informes o las líneas directrices de la comisión, entre otras<sup>6</sup>.

---

de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, dispone que corresponderá a las Comunidades Autónomas en la materia el ejercicio en su territorio de las competencias reconocidas en la LDC.

<sup>3</sup> Más detalladamente acerca de las diferencias entre estos procedimientos en OLMEDO PERALTA (2020), págs. 363 y sigs., y (2019a), págs. 105-126.

<sup>4</sup> Como es sabido, el Reglamento 1/2003 no reguló, ni tampoco armonizó, los procedimientos seguidos por las autoridades nacionales de competencia. Si bien, estas aplican las mismas normas sustantivas, pero para ello siguen procedimientos divergentes, e incluso en algunas ocasiones, la imposición de sanciones también es distinta. *Vid.*, en este sentido, el apartado 31 de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Informe sobre el funcionamiento del Reglamento 1/2003», Documento COM (2009) 206 final, Bruselas, 29 de abril de 2009. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1535396466424&uri=CELEX:52009DC0206>.

<sup>5</sup> Sobre esta cuestión, *vid.* lo indicado acerca de la convergencia de los distintos procedimientos seguidos en los Estados miembros, recogido en los apartados 30 y siguientes, de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Diez años de aplicación de la normativa antimonopolio del Reglamento (CE) núm. 1/2003: logros y perspectivas futuras», Documento COM (2014) 453 final, Bruselas, 9 de julio de 2014. Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1535400337340&uri=CELEX:52014DC0453>.

<sup>6</sup> Sobre este particular, *vid.* FONTESTAD PORTALÉS (2019), págs. 215 y sigs.

Ha llamado nuestra atención un grupo de casos recientes en los que se ha vuelto a plantear la eficacia que poseen las decisiones de la Comisión Europea y el debate acerca de si las mismas tienen efectos vinculantes para los órganos jurisdiccionales.

En este escenario se desarrolla nuestro trabajo, en el que además de analizar el régimen jurídico aplicable a estos compromisos, examinaremos las soluciones que los Tribunales han ofrecido a algunos de los problemas que se plantean.

## II. LA TERMINACIÓN CONVENCIONAL DE LOS EXPEDIENTES SANCIONADORES MEDIANTE DECISIONES DE COMPROMISOS

### 1. El Reglamento (CE) núm. 1/2003

#### 1.1. *Las decisiones de compromisos*

La Comisión Europea puede adoptar distintas medidas en aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE. Entre ellas se encuentran la constatación de la existencia de una infracción y la decisión del cese de esta, para lo cual puede imponer cualquier remedio que resulte proporcionado, sea este de carácter estructural o bien de comportamiento; la adopción de medidas cautelares; la aceptación de compromisos; la imposición de multas y la declaración de inaplicabilidad de las prohibiciones contenidas en el artículo 101 TFUE a una decisión o práctica concreta, ya sea porque no reúne las condiciones contempladas en el artículo 101.1 TFUE, o bien porque se producen las circunstancias recogidas en el apartado tercero de dicho precepto<sup>7</sup>.

Entre estos sistemas, el Reglamento 1/2003 contempló por primera vez un instrumento de solución negociada, y de carácter bilateral, que permite a la Comisión Europea aceptar compromisos que propongan las empresas como una forma de finalización alternativa a los procedimientos<sup>8</sup>.

Así, en el artículo 9 del citado Reglamento se regula este sistema de terminación convencional<sup>9</sup>. Como hemos adelantado en la introducción de este traba-

<sup>7</sup> En este sentido resulta muy clarificador el trabajo de MARCOS FERNÁNDEZ (2018), págs. 331 y sigs.

<sup>8</sup> El Reglamento núm. 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (posteriormente 81 y 82), no contemplaba en su articulado la posibilidad de la terminación convencional de un procedimiento de investigación iniciado por la Comisión. No obstante, se conocen algunos supuestos en los que la Comisión dio por finalizada la investigación ante la actitud receptiva de las empresas a comprometerse en cesar en sus prácticas. Se trataba de soluciones «informales» que conseguían evitar el falseamiento de la competencia en el mercado y, por ello, eran autorizadas. Sobre estas cuestiones, *vid.* VELASCO SAN PEDRO (2009). Sin embargo, la adopción de estos acuerdos, al carecer de base legal, conllevaba el que la Comisión no contara con un instrumento adecuado para requerir su cumplimiento, o bien imponerlos, en caso de que las empresas decidieran incumplirlos, *vid.* ARMENGOL I GASULL (2008), págs. 149 y 150. Para GÓMEZ TRINIDAD (2007), págs. 186-192, estos acuerdos negociados — *settlement agreements* — entre la Comisión y las empresas no eran más que un pacto entre caballeros. Además de estos inconvenientes WILS (2006), pág. 347, puso de manifiesto el hecho de que los terceros que pudieran estar interesados en el procedimiento no tenían conocimiento del mismo.

<sup>9</sup> Para LORENTE HURTADO (2008), pág. 165, esta «terminación convencional ni es propiamente la terminación de un procedimiento sancionador, ni es convencional». En este sentido, considera que se trata de una alternativa al procedimiento sancionador, pues este se ve interrumpido, incluso extinguido, al no pronunciarse la autoridad acerca de la existencia de una infracción de las normas sobre competencia. Respecto a su carácter convencional, reflexiona en el sentido de que no nos encontramos ante un negocio jurídico bilateral, al no tratarse de un acuerdo o pacto que la Administración puede celebrar en materias susceptibles de transacción,

jo, en este artículo se prevé que la Comisión pueda adoptar una decisión por la que acepte los compromisos que propongan las empresas interesadas, siempre que en ellos se recojan las inquietudes que les haya podido manifestar la Comisión en su análisis preliminar. En esta decisión, la Comisión acepta el compromiso manifestado por la empresa sin pronunciarse acerca de la producción de un ilícito concurrencial y abandona sus tareas de investigación, procediendo a dar por finalizado el procedimiento, al considerar que han dejado de existir los motivos para su intervención. Mediante esta decisión la Comisión puede convertir dichos acuerdos en obligatorios para las empresas por un período de tiempo determinado. La resolución que pone fin al procedimiento tiene carácter vinculante para las partes que han intervenido en el mismo.

El período de negociación, que culmina con la adopción de una decisión por parte de la Comisión, se inicia a instancia de parte, pues es la empresa, o las empresas interesadas<sup>10</sup>, la que, en el marco de un procedimiento de investigación, y ante las impresiones de la autoridad de competencia, realiza la propuesta de compromisos. Por su parte, la Comisión no tiene obligación alguna de aceptar el compromiso ofrecido<sup>11</sup>.

Se trata de un escenario excepcional, aplicable a situaciones específicas<sup>12</sup>, pues, lo lógico sería que, una vez iniciado el expediente, ya sea de oficio o a través de una denuncia, la terminación del mismo debiera ser la constatación de

---

sino consistir en una dispensa de la Comisión, de la que ella es la única autora, al dotar de obligatoriedad a los compromisos ofrecidos por la empresa.

<sup>10</sup> Nada obsta a que en un procedimiento sancionador puedan ser parte varias empresas. En estos casos, cada una de ellas es absolutamente autónoma para proponer y negociar unos compromisos con la Comisión, con independencia de que el resto de las implicadas decidan ir al procedimiento sancionador, o bien esperar al archivo de la investigación, en su caso. El único requisito exigible es que a todas ellas se les dé audiencia en el procedimiento, pudiendo cada una de ellas seguir un camino independiente.

<sup>11</sup> En el artículo 9 del Reglamento 1/2003 no se establece en qué estado del procedimiento puede una empresa formular un compromiso. Al respecto solo indica que la propuesta se puede hacer en el momento en el que la Comisión se dispone a adoptar una decisión que ordene la cesación de la infracción, siempre que dicha propuesta responda a las inquietudes que les haya manifestado la Comisión en su análisis preliminar. El procedimiento basado en la infracción de los artículos 101 y 102 del Tratado se puede iniciar a instancia de parte, mediante una denuncia formulada por cualquier persona, o de oficio, por la propia Comisión. Una vez presentada la denuncia, el asunto es objeto de una evaluación inicial en el que la autoridad de competencia analiza si es merecedor de una investigación adicional, en cuyo caso, define el alcance, las partes, los mercados y las prácticas que serán investigadas. Los resultados de esta evaluación inicial pueden llevar a descartar la investigación posterior, al considerarse que la conducta analizada no es infractora de las normas antitrust. Después de la evaluación inicial, y una vez informado el denunciante, se abre el procedimiento en el que se identifica a las partes, se describe el alcance de la investigación y se pormenorizan las conductas que pueden ser constitutivas de una infracción de las normas de competencia. En este momento, se invita a las partes a una reunión de evaluación de la situación, en la que la Comisión, les informará acerca del marco temporal en el que deben concluirse las conversaciones y la presentación de los posibles compromisos. Consideramos que la empresa debe comunicar a la Comisión su intención de proponer unos compromisos en una fase lo más temprana posible, una vez iniciado el procedimiento, la investigación, como indica el propio texto del Reglamento pues ello provocará que el procedimiento gane en eficiencia y se restaura con mayor agilidad la situación del mercado. Las partes, una vez recibido los resultados del análisis preliminar, presentarán sus compromisos. Ello, no obstante, no significa que la empresa se muestre conforme con los hechos y conductas relatados en el citado análisis. La Comisión someterá los compromisos a un *test market* con objeto de comprobar que la propuesta realizada por la empresa soluciona los problemas de competencia detectados en el expediente. La Comisión podrá declarar vinculantes los compromisos ofrecidos si considera que son adecuados. En caso contrario, podrá requerir a la empresa para que modifique el texto de la propuesta presentada, con objeto de que cumpla su finalidad. De no modificarse, o no ser todo lo eficiente que se espera, la Comisión podrá continuar el procedimiento previsto en el artículo 7 del Reglamento 1/2003, e imponer a la empresa una sanción. El procedimiento finaliza una vez que la Comisión emite su resolución. Esta Decisión se publicará conforme a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento 1/2003.

<sup>12</sup> En este sentido, TEMPLE LANG (2005), págs. 270 y sigs.

la existencia de una infracción de los artículos 101 o 102 TFUE y la orden de cesación de esta, e incluso la imposición de una sanción. O por el contrario, la verificación de que no se ha producido una conducta antitrust<sup>13</sup>.

La terminación convencional de un procedimiento a través de la adopción de una decisión de compromisos se encontraba pensada para su aplicación a conductas de escasa relevancia y, como hemos avanzado, se aplicaba en casos excepcionales, ya que la terminación natural del expediente iniciado debía ser la comprobación de una conducta concreta. Sin embargo, su utilización se ha visto aumentada en los últimos tiempos en determinados sectores económicos<sup>14</sup>. Quizá porque esta forma de finalizar una investigación resulta especialmente útil en casos en los que la mera prohibición de una determinada conducta no resuelve adecuadamente la situación en el mercado<sup>15</sup> y, por las ventajas que la misma tiene para la empresa que está siendo investigada en el marco de un proceso sancionador e, incluso, para la propia autoridad de competencia impulsora del procedimiento que desde que adopta la decisión puede dedicar sus esfuerzos al estudio y análisis de otros comportamientos<sup>16</sup>, que igualmente, puedan resultar anticompetitivos. Ello, sin duda, redundará en beneficio del mercado, al poder destinar los recursos a la investigación de otros asuntos.

En cualquier caso, hemos de advertir que el artículo 9.º del Reglamento comunitario no establece ninguna limitación acerca de las condiciones que debe reunir el asunto para que pueda llegarse a una terminación convencional del mismo mediante la adopción de una decisión de compromisos. Por tanto, en principio, es la propia Comisión la que decidirá en qué casos admitirá estas propuestas<sup>17</sup>.

En el mismo sentido, el Reglamento tampoco contiene ningún precepto en el que se prevea cuál es el efecto directo de estas decisiones y sus repercusiones.

Pese a la amplia discrecionalidad que posee la Comisión<sup>18</sup> para aceptar los compromisos propuestos, estos han de cumplir una serie de condiciones mínimas. Así, su contenido debe abordar adecuadamente las preocupaciones sobre las cuestiones de competencia que la Autoridad ha identificado en su análisis preliminar. Además, han de resultar inequívocos y autoejecutables y su implementación no debe hacerse depender de la voluntad de un tercero ajeno a la toma de la decisión<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> *Vid.* artículo 7 del Reglamento 1/2003.

<sup>14</sup> Como ha puesto de manifiesto RODILLA MARTÍ (2016), la utilización de esta herramienta ha superado, en los casos de abuso de posición de dominio, a los procedimientos previstos en el artículo 7 del Reglamento 1/2003, en los mercados de transferencia de tecnología.

<sup>15</sup> ALLENDESALAZAR CORCHO (2008), pág. 20.

<sup>16</sup> En este sentido, ARMENGOL I GASULL (2008), pág. 152, ha afirmado que la aplicación del artículo 9.º del Reglamento tiene como objetivo principal el poner fin a los procedimientos administrativos más que a las infracciones.

<sup>17</sup> No obstante, y pese a que no existe ninguna limitación, la Comisión no debe admitir aquellos casos que considere de mayor gravedad, *vid.* DUNNE (2014), pág. 403.

<sup>18</sup> A propósito de esta amplia discrecionalidad que posee la Comisión en torno a la aceptación de los compromisos propuestos, ARANDA CARLES, CENTENO HUERTA y PASTOR RUIZ (2013), pág. 331, consideran, de forma muy gráfica, que esta figura se sitúa más cerca del allanamiento del particular frente a la Comisión Europea que de la renuncia recíproca a parte de las pretensiones que fundamentan la transacción.

<sup>19</sup> *Vid.* el apartado 8.º de la contribución realizada por la Unión Europea ante el Comité de competencia de la OCDE en el marco de las reuniones de análisis sobre Commitment decisions in antitrust cases, celebrada en junio de 2016. Documento DAF/COMP/WD(2016)22. Disponible en [https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD\(2016\)22/en/pdf](https://one.oecd.org/document/DAF/COMP/WD(2016)22/en/pdf).

La Comisión valora los compromisos propuestos según la naturaleza de la presunta infracción y la capacidad del ofrecimiento realizado para resolver de forma rápida y eficaz los problemas de competencia detectados.

En su decisión de compromisos, la Comisión, no entra a analizar si se han infringido las normas antitrust y, por ello, no se pronuncia acerca de la responsabilidad de la empresa, ya que ese no es su objetivo.

Tras un largo proceso de negociación, ha visto la luz la Directiva ECN+<sup>20</sup>. Esta norma tiene, entre otras, la finalidad de reforzar la aplicación del Derecho de la competencia por las Autoridades Nacionales de Competencia de los Estados miembros, de una forma más coordinada y eficaz. En ella, se abordan las decisiones sobre compromisos (art. 12) y se concreta la necesidad de que las autoridades nacionales posean competencias efectivas para supervisar la aplicación de las decisiones de compromisos, puedan reabrir los procedimientos cuando la situación en la que se adoptaron hubiera sufrido cambios sustanciales, las empresas actúen de forma contraria a lo que se decidió o, en aquellos supuestos en los que la decisión se hubiera basado en una información incompleta, incorrecta o engañosa.

No obstante, y pese al amplio margen de actuación que posee la Comisión, la adopción de decisiones de compromisos no es procedente en aquellos supuestos en los que la propia Comisión, o cualquier otra Autoridad de competencia, se disponga a imponer una multa (considerando 13 Reglamento 1/2003). En estos casos, nos encontramos ante una restricción de la competencia grave y la Comisión no aceptará una propuesta de compromisos.

Si bien, pese a la anterior afirmación, aún es posible acudir a un procedimiento que finalice mediante una resolución basada en un acuerdo entre la empresa y la Comisión en aquellas situaciones en las que nos encontremos ante un cártel (art. 10 bis Reglamento 773/2004)<sup>21</sup>. Nos referimos, concretamente, a los procedimientos de transacción, previstos como una solución de finalización convencional de un expediente específicamente destinado, en principio, para los casos de cárteles<sup>22</sup>. En ellos, como veremos a continuación, la decisión dictada por la Comisión será de prohibición, conforme a lo previsto en los artículos 7 y 23 del Reglamento 1/2003.

## 1.2. *Decisiones de compromisos y decisiones de prohibición*

Nada obsta, como reconoce el Reglamento 773/2004, para que determinadas conductas que son objeto de un procedimiento sancionador también puedan finalizar a través de un acuerdo de terminación convencional y, además, con la imposición de una sanción<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Directiva (UE) 2019/1 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, encaminada a dotar a las autoridades de competencia de los Estados miembros de medios para aplicar más eficazmente las normas sobre competencia y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, *DOUE* L 11, de 14 de enero de 2019.

<sup>21</sup> Reglamento (CE) núm. 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE.

<sup>22</sup> Sobre estas cuestiones, *vid.* OLMEDO PERALTA (2021), especialmente en págs. 115 y sigs.

<sup>23</sup> CACHAFEIRO GARCÍA (2017), pág. 187, pone de manifiesto que la principal diferencia entre la decisión de compromisos y el procedimiento de transacción es que este último es compatible con la declaración de la infracción y la imposición de una sanción. Más recientemente sobre las diferencias entre estos procedimientos, OLMEDO PERALTA (2021).

Sin embargo, estas transacciones, al contrario de las que analizamos, conllevan la comprobación y verificación de que se ha producido una infracción en materia de competencia y el reconocimiento por parte de la empresa de esa situación anticoncurrencial<sup>24</sup>. Precisamente, por ello, sobre la empresa recae la obligación de abonar el importe de la correspondiente sanción decidida por las autoridades de competencia.

En estos casos, no solo se ha llevado a cabo una investigación por contravenir las normas sobre competencia, sino que, además, la Comisión establece que se ha producido una transgresión de las mismas, y las empresas intervinientes también reconocen que han infringido las normas sobre competencia<sup>25</sup>.

No obstante, dada esta situación, la empresa puede beneficiarse de la utilización de esta fórmula, pues a cambio de reconocer su participación en el ilícito concurrencial, puede ver reducida la sanción que, en caso contrario, habría de soportar<sup>26</sup>. A estas decisiones así adoptadas por la Comisión Europea les resulta de aplicación los artículos 7 y 23 del Reglamento comunitario<sup>27</sup>.

Esta investigación previa también existe en el caso de que la decisión sea de compromisos, si bien, las autoridades de competencia en sus pesquisas no han llegado a la conclusión de que exista una conducta antitrust grave y mercedora de una infracción, sino que han detectado un problema de competencia que puede ser solucionado con un cambio de actitud de la empresa en el mercado, sin entrar a valorar si la conducta es sancionable conforme a lo previsto en los artículos 101 y 102 del Tratado. Por ello, la Comisión, en su decisión no realiza un pronunciamiento acerca de la existencia de la posible infracción y concluye alegando que ya no existen razones para que se mantenga su actuación<sup>28</sup>.

En ambos casos, ya nos encontramos ante decisiones de compromisos como de prohibición en las que se imponga un remedio de comportamiento, el fin perseguido por las autoridades de competencia parece ser el de restablecer las condiciones del mercado de la manera más rápida posible y que vuelva a encontrarse en la situación anterior a la producción de los hechos investigados, así como el aumento de la eficiencia y eficacia administrativa<sup>29</sup>, al abandonarse de forma temprana el expediente sancionador.

---

<sup>24</sup> La Comisión, una vez incoado el procedimiento con vistas a la adopción de una decisión en aplicación del capítulo III del Reglamento 1/2003, fijará un plazo para que la empresa pueda indicar que está dispuesta a iniciar conversaciones para intentar presentar una solicitud de transacción. Si estas conversaciones avanzan, la Comisión fijará un plazo para que se presente una solicitud de transacción que refleje el resultado de las conversaciones mantenidas y reconozca su participación en una infracción del artículo 101 del Tratado y su responsabilidad (art. 10 bis, apartado segundo, Reglamento 773/2004). Resulta, por tanto, que la declaración de haber cometido la infracción se convierte en un requisito formal y de obligado cumplimiento para que la Comisión pueda adoptar una decisión de transacción

<sup>25</sup> Sobre estos procedimientos de transacción DIEZ ESTELLA (2015), págs. 13-36, en especial, págs. 17-19.

<sup>26</sup> Sobre este particular, Comunicación de la Comisión de sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo en casos de cártel y su modificación, cuya versión consolidada se puede consultar en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1535455936667&uri=CELEX:02008XC0702\(01\)-20150805](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1535455936667&uri=CELEX:02008XC0702(01)-20150805).

<sup>27</sup> Vid. NÚÑEZ OSORIO (2016).

<sup>28</sup> Así, se recoge en el apartado 117 de la Comunicación de la Comisión sobre buenas prácticas para el desarrollo de los procedimientos relativos a los artículos 101 y 102 TFUE, de 20 de octubre de 2011, *DOUE* serie C núm. 308, disponible en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1564762786247&uri=C.ELEX:52011XC1020\(02\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?qid=1564762786247&uri=C.ELEX:52011XC1020(02)).

<sup>29</sup> Vid. el apartado 13 de la Comunicación «Informe sobre el funcionamiento del Reglamento 1/2003», en *loc. cit.*

Sin embargo, como hemos visto, la situación de partida en la adopción de esta solución es distinta. Precisamente por estos motivos, también las consecuencias y las cautelas a la hora de valorar la corrección de la conducta propuesta y finalmente adoptada igualmente deben ser diferentes<sup>30</sup>.

En el procedimiento de transacción, por el que se adopta una decisión de las reguladas en el artículo 7 del Reglamento, se produce un reconocimiento expreso de la existencia de una infracción a la que la Comisión pone remedio juntamente con la empresa.

Por el contrario, en los acuerdos de compromiso no hay una condena expresa, simplemente una investigación de la situación de mercado a la que se le pone un remedio pactado entre la empresa y la Comisión y que, esta última, considera suficiente para restaurar la situación en el mercado y no seguir adelante con el procedimiento. Y, es por ello, por lo que decide no imponer una multa a la empresa investigada<sup>31</sup>, sin pronunciarse si ha habido una infracción, o si la misma sigue existiendo.

### 1.3. *Ventajas e inconvenientes de la terminación convencional mediante decisiones de compromisos*

Las ventajas de la terminación convencional de un procedimiento mediante la asunción de compromisos son indudables para todas las partes intervinientes en el asunto.

Así, entre los beneficios para la compañía implicada podemos señalar que el procedimiento de investigación se acorta de forma notable y la empresa evita la incertidumbre acerca de qué solución se alcanzaría en el caso de que se llegara hasta la terminación del mismo.

Además, puede eludir la imposición de una sanción y, lo que puede ser más interesante, sobre ella no existe una declaración expresa de la autoridad de competencia acerca de la comisión de una infracción.

En este sentido, el que no se reconozca la realización, por parte de la empresa, de un ilícito antitrust y no exista un pronunciamiento sancionador sobre esta cuestión dictada por la Autoridad de competencia, conlleva que la publicación a la que se ve abocado el ente administrativo no resulte del todo completa. Además, en dicha información pública no se realizará un pronunciamiento expreso sobre la presunta actuación ilícita de la empresa en el mercado. Así, la información parcial publicada, derivada de los hechos que han dado lugar a la adopción de compromisos, dificultará su posible utilización posterior en el ejercicio de una acción de reclamación por daños.

Del mismo modo, estas soluciones, facilitan a la empresa su futura actuación en el mercado, pues le permite conocer las prácticas comerciales que va a

<sup>30</sup> De hecho, incluso se plantea la doctrina si la finalización del procedimiento sancionador mediante acuerdos de transacción — *settlements* — es un procedimiento reservado en exclusiva para las situaciones de cárteles o, por el contrario, puede resultar de aplicación en otros casos. *Vid.* OLMEDO PERALTA (2021), págs. 64 y sigs..

<sup>31</sup> Sobre estas cuestiones, *vid.* el apartado 4.º de la contribución realizada por la Unión Europea ante el Comité de competencia de la OCDE en el marco de las reuniones de análisis sobre Commitment decisions in antitrust cases, celebrada en junio de 2016. Documento DAF/COMP/WD(2016)22, *loc. cit.*

poder llevar a cabo, al menos de forma inmediata, sin riesgo a ser sancionada, siempre que el mercado permanezca en la misma situación y se encuentre cumpliendo los compromisos contenidos en la decisión dictada por la Autoridad de competencia.

Sin embargo, no solo las empresas encuentran en este sistema una forma óptima de finalizar una investigación sobre su actuación en el mercado. También las autoridades de competencia obtienen beneficios en la aplicación de este procedimiento, pues alcanzará sus objetivos de poner fin a la situación de posible infracción de la competencia de forma más rápida y eficaz, puede obtener de la organización compromisos respecto de prácticas restrictivas distintas a las consideradas inicialmente en su investigación, que han sido ofrecidas por la propia empresa, y, además, minimiza el riesgo de que la empresa proponente de los acuerdos plantee un recurso ante los Tribunales<sup>32</sup>, aunque siempre tendrá esta vía abierta si se cumplen los requisitos para ello. Otra de las ventajas es que la celeridad en la finalización del expediente evitará la asignación de recursos innecesarios que se pueden utilizar para solucionar otros problemas de carácter más grave<sup>33</sup>.

Incluso estas ventajas se pueden extender a la parte denunciante, pues aunque no contará con una declaración relativa a que se ha producido una práctica contraria a la competencia que le facilite el ejercicio de acciones judiciales, sí que verá cómo se pone fin a las actuaciones anticompetitivas que le venían perjudicando en su actuación en el mercado<sup>34</sup>.

No obstante, frente a estos aspectos positivos, también la adopción de estos compromisos puede generar el que se produzcan ciertas situaciones negativas. Así, la empresa tendrá que valorar *a priori* la conducta que está realizando y si la investigación de la autoridad puede no tener fundamento alguno, o si tiene pruebas suficientes para acometer una defensa. Si bien, puede precipitarse y adoptar unos compromisos que resulten muy onerosos, renunciando a su posible defensa.

Otro de los efectos adversos puede ser el estigma que sobre la empresa puede recaer al realizarse la comunicación pública de que se han adoptado unos compromisos, pues puede entenderse como un reconocimiento implícito de la comisión de una infracción contra las normas de competencia<sup>35</sup>.

Entre las consecuencias problemáticas que se plantean por el recurso a la utilización de las decisiones de compromisos se encuentra la posibilidad de que estas decisiones, pese a que en ellas no se constata la existencia de una infracción, puedan utilizarse en un procedimiento posterior de aplicación privada del derecho de la competencia<sup>36</sup>. En efecto, estas decisiones podrían considerar-

<sup>32</sup> Entre otros, ALLENDESALAZAR CORCHO (2008), págs. 26 y 27.

<sup>33</sup> TUDOR (2014), pág. 289. Sobre la reducción de los plazos en la finalización del expediente MARINIELLO (2014), págs. 4 y 5 y la no utilización de recursos innecesarios ITALIANER (2013), pág. 6; WATHELET (2015), pág. 553.

<sup>34</sup> ALLENDESALAZAR CORCHO (2008), pág. 27.

<sup>35</sup> CALLOL GARCÍA y MANZARBETIA ARAMBARRI (2012). En sentido contrario se manifiesta ALONSO SOTO (2014), que considera una ventaja reputacional para la empresa el hecho de que no haya sido expedientada y que no exista una declaración de práctica prohibida ni la imposición de una multa.

<sup>36</sup> A favor de concederles un cierto valor probatorio a las decisiones e incluso a las declaraciones realizadas a lo largo del procedimiento que conduce a la terminación convencional, se muestra OLMEDO PERALTA (2019b) y (2019c), págs. 979-1004. También, BOTTEMAN y PATSA (2013), págs. 365 y sigs.

se como un indicio de que se ha cometido una infracción antitrust por parte de la empresa o, por el contrario, no otorgarles valor alguno, dado el silencio que en ellas se mantiene en lo que se refiere a la conducta anticoncurrencial<sup>37</sup>.

#### 1.4. *El principio de proporcionalidad y las decisiones sobre compromisos*

El Reglamento 1/2003 permite a la Comisión adoptar cualquier remedio, ya sea de comportamiento o estructural, que resulte necesario para poner fin de forma efectiva a la infracción, si bien su contenido debe basarse en el principio de proporcionalidad.

Los remedios estructurales deben ser una solución excepcional en los procedimientos sancionadores y solo deben imponerse en aquellos casos en los que no sea posible utilizar un remedio de comportamiento que resulte igual de eficaz, o cuando el remedio de comportamiento resulte más gravoso para la empresa<sup>38</sup>.

Estos remedios de carácter estructural exigen que la decisión de la Autoridad de defensa de la competencia sea adecuada y necesaria para restaurar las condiciones de competencia en el mercado y dada su naturaleza y efectos se exige una proporcionalidad más estricta<sup>39</sup>. La imposición de un cambio estructural en la empresa solo responde al principio de proporcionalidad si de la propia estructura de la empresa se deriva un riesgo sustancial de una infracción duradera o reiterada. En efecto, estos remedios persiguen corregir un fallo en la estructura del mercado y su carácter es cuasi-regulatorio en lugar de disuasorio, por ello, coincidimos con quienes afirman que es fácil que se excedan de la finalidad que deben tener<sup>40</sup>.

Pese a que la redacción del artículo 9 del Reglamento, al regular los compromisos no realiza una referencia expresa al principio de proporcionalidad, este debe ser respetado, al tener la consideración de principio general del Derecho de la Unión que, como indicó el Tribunal de Justicia Europeo en el caso *Alrosa*, debe ser un criterio para valorar la legalidad de las decisiones de la Comisión en su calidad de autoridad de la competencia<sup>41</sup>.

Si bien, la aplicación de este principio se ha de matizar en el marco de estos compromisos que, como hemos indicado, los propone voluntariamente la empresa con el objeto de que se dé por finalizado el procedimiento de infracción, sin que exista pronunciamiento alguno en cuanto a la conducta o práctica, evitando así la constatación de la existencia de una violación del Derecho de la competencia y la posible imposición de una multa.

Por ello, la Comisión, en aplicación de este principio, debe verificar el hecho de que los compromisos presentados responden a las inquietudes que manifestó a las empresas sobre la posible incompatibilidad con las normas sobre competencia. Además, habrá de comprobar que en el marco de la negociación no se han

<sup>37</sup> Sobre estos temas volveremos más adelante en este trabajo, al analizar los efectos vinculantes de las decisiones de compromisos.

<sup>38</sup> *Vid.* considerando 12 del Reglamento 1/2003.

<sup>39</sup> MARCOS FERNÁNDEZ (2018), pág. 353.

<sup>40</sup> *Ibid.*, pág. 352.

<sup>41</sup> STJUE, Gran Sala, de 29 de junio de 2010, asunto C-441/07 P, caso *Alrosa* (ECLI:EU:C:2010:377).

propuesto compromisos menos gravosos que respondan de un modo igualmente adecuado a las citadas inquietudes. En estas valoraciones resulta necesario que las autoridades de competencia también evalúen el interés de los terceros.

En cualquier caso, estas decisiones se adoptan sin tener que entrar a valorar si de aplicarse el procedimiento del artículo 7.º del Reglamento, el compromiso acordado habría sido más benigno para la empresa<sup>42</sup>. De hecho, la Comisión no está obligada a buscar una solución menos rigurosa que aquellas que le han sido propuestas. No obstante, la empresa en el momento de presentar los remedios a las prácticas o conductas que está realizando acepta conscientemente la posibilidad de que sus propuestas sobrepasen lo que la propia Comisión hubiera podido decidir si hubiera seguido adelante el procedimiento sancionador<sup>43</sup>.

La utilización de los compromisos, por tanto, reduce la exigencia de proporcionalidad y facilita la adopción de remedios que pueden resultar incluso desproporcionados y que la Comisión no habría podido adoptar de seguir el procedimiento sancionador<sup>44</sup>.

### 1.5. *Control del cumplimiento de las decisiones de compromisos*

Los compromisos vinculan a las partes durante su vigencia. Para el efectivo cumplimiento de los remedios adoptados en la decisión, la Comisión Europea ha sido dotada de distintas facultades. Así, podrá dejar sin efectos los compromisos asumidos; podrá reanudar el expediente y, también, tiene la potestad para imponer multas y sanciones.

Estos compromisos, pese a poder establecerse con una duración determinada, pueden dejarse sin efecto en cualquier momento. Concretamente, la Comisión podrá reanudar el expediente en los casos en los que se produzca alguna modificación de la situación de hecho, respecto de un elemento esencial de la decisión; si la empresa interviniente en el mismo no cumple los compromisos alcanzados, o bien porque la decisión fue adoptada basándose en informaciones incompletas, inexactas o engañosas facilitadas por la parte proponente del acuerdo (art. 9.2 Reglamento 1/2003).

Además de la reanudación del expediente, la Comisión se encuentra dotada de poder sancionador en los casos en los que las empresas no cumplan el compromiso adoptado en una decisión con arreglo al artículo 9 del Reglamento 1/2003 y también en aquellas situaciones en las que no respeten, ya sea de forma deliberada o por negligencia, el compromiso adquirido. Así, en los artículos 23.2.c) y 24.1.c) de esta norma comunitaria se le faculta para imponer a la empresa incumplidora multas, ya sean sancionadoras o coercitivas<sup>45</sup>. Las sanciones pueden alcanzar has-

<sup>42</sup> Vid. fundamentos jurídicos 40,41 y 46-50, de la STJUE, caso *Arosa*, en *loc. cit.* Precisamente, en este asunto, la Gran Sala se manifiesta en este sentido, anulando la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, de 11 de julio de 2007 (ECLI:EU:T:2007:220), en la que el Tribunal había llegado a la conclusión de que resultaba necesario declarar nula la Decisión adoptada por la Comisión Europea al no haberse tenido en cuenta el principio de proporcionalidad en la admisión de la propuesta de compromisos y contener remedios que iban más allá de los que la propia autoridad de la competencia habría impuesto si el procedimiento hubiera seguido adelante.

<sup>43</sup> En este sentido, *vid.* TUDOR (2014), pág. 288, en especial nota 41.

<sup>44</sup> MARCOS FERNÁNDEZ (2018), pág. 345.

<sup>45</sup> Sobre este particular, *vid.* fundamentos 47-64 de la Sentencia del Tribunal General (Sala Tercera), de 6 de febrero de 2014, asunto T-342/11, ECLI:EU:T:2014:60, en la que se reitera la facultad de la Comisión de

ta un máximo del 10 por 100 del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior. Por su parte, las multas coercitivas pueden alcanzar hasta un 5 por 100 del volumen de negocios medio diario realizado durante el ejercicio social anterior por cada día de retraso contado a partir de la fecha que la Comisión fije en su decisión, con el fin de obligarla a cumplir el compromiso.

Es del todo lógico que el ordenamiento jurídico le reconozca a la Comisión la posibilidad de reaccionar ante el incumplimiento de los compromisos. En otro caso, dichos compromisos no serían eficaces en el ámbito en el que se adoptaron y no podrían ejecutarse debidamente.

En cualquier caso, el Reglamento no dispone el procedimiento que la Comisión ha de seguir para determinar que una empresa está incumpliendo el compromiso ni tampoco los mecanismos de los que se puede valer para evaluar el cumplimiento del remedio adoptado. Como se ha indicado, esta situación puede dar lugar a la generación de conflictos no solo entre las autoridades de competencia y la empresa participe en la decisión sino también en relación a terceras empresas que se puedan ver afectadas<sup>46</sup>.

Respecto a la posibilidad de que los terceros, que no han sido parte en la decisión, puedan exigir a la Comisión, o a las autoridades judiciales, que la empresa cumpla los compromisos asumidos, al considerar que su falta de cumplimiento les está generando un perjuicio, resulta posible, dado el efecto jurídico *erga omnes* de las decisiones de la Comisión. Así, entendemos que la legitimación para poder impugnar estas decisiones también la ostentan aquellos terceros que se puedan ver afectados por la decisión de compromisos<sup>47</sup>.

Por el contrario, la resolución que deniegue la adopción de los compromisos no es recurrible, pues en tal caso el procedimiento sancionador se lleva hasta su finalización. No hemos de olvidar que la admisibilidad de los compromisos es una facultad discrecional de la Autoridad de la competencia y no un derecho subjetivo de las empresas<sup>48</sup>.

Las decisiones por las que la Comisión convierte en vinculantes los compromisos, pueden ser revisadas en vía judicial. La competencia, en el ámbito comunitario, la ostenta el Tribunal de Primera Instancia y en casación el Tribunal de Justicia de la Unión<sup>49</sup>.

## 2. La Ley de Defensa de la Competencia y su Reglamento de desarrollo

En nuestra norma interna también se reconoce esta forma convencional de terminación de los procedimientos iniciados por las autoridades de competen-

---

decidir la posibilidad de reabrir el procedimiento y sancionar por vulneración del contenido de los artículos 101 o 102 TFUE, o bien, proceder por el incumplimiento de una decisión de compromisos.

<sup>46</sup> Vid. CASES PALLARÉS Y MENOR PÉREZ (2008), pág. 331.

<sup>47</sup> Vid., los fundamentos 36 a 41 de la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia en el caso *Alrosa* en *loc. cit.*, en la que se realiza una crítica acerca de las distintas categorías de partes y terceros. También resulta de interés acerca de la legitimación para realizar la impugnación, la Sentencia del Tribunal General (Sala Octava), de 15 de septiembre de 2016, recaída en el asunto T-76/14, ECLI:EU:T:2016:481.

<sup>48</sup> No obstante, ha sido frecuente que las empresas implicadas en un procedimiento de compromisos recurran a los Tribunales ante la decisión de la Comisión de su no aceptación, alegando que esta negativa les sitúa en una situación de indefensión.

<sup>49</sup> En el caso del ordenamiento jurídico español, es competente para conocer de estas impugnaciones la jurisdicción contencioso administrativa.

cia, tanto nacional como autonómica. Así, el artículo 52 de la Ley de defensa de la competencia, prevé la terminación de los expedientes sancionadores mediante la adopción de una resolución en la que se recojan unos acuerdos de compromisos<sup>50</sup>.

El artículo 39 del Real Decreto 261/2008, por el que se aprueba el Reglamento de defensa de la competencia, define el procedimiento que se ha de seguir para la presentación de estos acuerdos de compromisos, las distintas opciones de las que dispone la autoridad de defensa de la competencia ante los compromisos presentados, así como el contenido de la resolución y la calificación de las posibles infracciones, en caso de incumplimiento de la resolución que ponga fin al procedimiento mediante la terminación convencional.

La extinta Comisión Nacional de la Competencia publicó unas directrices con la finalidad de que sirvieran como guía de actuación de la propia Comisión y que ayudaran a las empresas a discernir cómo debían proceder en el supuesto de que contra su actuación en el mercado se iniciara una investigación y ante esos hechos propusieran unos compromisos como fórmula de terminación convencional de un expediente sancionador<sup>51</sup>.

La posibilidad de proponer unos compromisos es una opción que posee cualquier empresa en aquellos supuestos en los que la CNMC ha decidido incoar un expediente sancionador por una posible infracción de los artículos 1, 2 y/o 3 de la Ley de defensa de la competencia.

Se trata de una fórmula atípica de terminación de un procedimiento sancionador, pues tampoco en nuestro ordenamiento jurídico se produce una declaración sobre si se ha cometido una infracción contra las normas de competencia y, por ende, no se impone una sanción.

La empresa puede presentar estos compromisos en cualquier momento antes de que la Dirección de Competencia eleve una propuesta de resolución a la Comisión. Al igual que ocurriera en los compromisos presentados en un procedimiento seguido ante la Comisión Europea, las autoridades nacionales recomiendan que la solicitud se presente lo antes posible, pues de ello también depende la viabilidad de que la propuesta sea aceptada<sup>52</sup>. El interés de las autoridades de competencia por esta presentación temprana radica en la posibilidad de acortar el período de tramitación del expediente y adoptar cuanto antes los remedios que pongan fin a una situación de restricción de la competencia. De hecho, cuanto más tiempo transcurra desde la comisión de la infracción, existirá una convicción más fundada sobre la misma y mayores serán las dificultades para que la comisión pueda formular una resolución justificada en el interés público, pues tendrá mayor convencimiento de que la conducta es de carácter sancionable<sup>53</sup>.

<sup>50</sup> El artículo 52 de la Ley de defensa de la competencia prevé que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia pueda resolver la terminación del procedimiento sancionador cuando los presuntos infractores propongan compromisos que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las conductas objeto del expediente y quede garantizado suficientemente el interés público.

<sup>51</sup> Comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores, Comisión Nacional de Competencia, 2011. Un apunte sobre el valor jurídico de esta Comunicación, así como la dulcificación que vino a proporcionar a la tramitación del expediente en FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ (2012).

<sup>52</sup> En este sentido, *vid.* apartados 11, 20 y 26 de la comunicación sobre terminación convencional de expedientes sancionadores.

<sup>53</sup> Sobre el momento en que se debe presentar la solicitud de terminación convencional en un procedimiento seguido ante la Autoridad española, TUDOR (2014), págs. 299 y 300.

Los compromisos propuestos serán vinculantes para la empresa si son aceptados por la Comisión que, en cualquier caso, ostenta el poder discrecional para admitirlos o, en su caso, rechazarlos y continuar con el expediente sancionador<sup>54</sup>.

En todo caso, los compromisos propuestos deben cumplir varios requisitos. En primer lugar, que con su adopción quede garantizado el interés público; que resuelvan los efectos sobre la competencia derivados de las posibles conductas prohibidas; puedan implementarse de manera rápida y efectiva y, por último, que la vigilancia de su cumplimiento y su efectividad sea viable y eficaz.

El acuerdo del inicio de la terminación convencional no se llevará a cabo en aquellos casos en los que se investigue una conducta que se agote en sí misma; la práctica susceptible de infracción lo sea en relación con un cártel; cuando las conductas hayan tenido efectos irreversibles sobre la competencia durante un período de tiempo significativo o aquellas hubieran afectado a una parte sustancial del mercado o, en aquellos casos en los que la CNMC estime necesario que exista un pronunciamiento expreso de infracción de la normativa de competencia. Si los presuntos infractores han sido declarados responsables de una práctica prohibida por conductas similares o hubieran sido parte de una terminación convencional previa, tampoco se podrán ver beneficiados de esta forma de finalización del expediente.

No obstante, estas prohibiciones de adopción de compromisos, existe un debate acerca de si es posible poner fin a un expediente mediante la adopción de compromisos respecto de conductas que han tenido un efecto restrictivo en el mercado, o si, necesariamente dichas conductas deben excluirse de este mecanismo convencional y resultar, en cualquier caso, sancionadas<sup>55</sup>.

Como hemos ido poniendo de manifiesto a lo largo de este trabajo, las normas sobre competencia lo que requieren es que los compromisos aportados por la empresa solucionen los problemas derivados de las conductas que están siendo objeto del expediente y que resulte garantizado el interés público. En principio, por tanto, estos requisitos normativos podrían alcanzarse aún en el supuesto de que hubiera existido una conducta infractora, siempre que los compromisos presentados puedan solventar los efectos negativos y resulten adecuados para restablecer la competencia en el mercado. Ello, no obstante, no significa que el recurso a este expediente pueda significar que la utilización de estos acuerdos de compromisos solo tenga por objeto no sancionar a las empresas por las infracciones cometidas<sup>56</sup>, o se conviertan en una forma de regulación del mercado por parte de las autoridades de competencia<sup>57</sup>. Como ha indicado la más autorizada doctrina, si la decisión de compromisos es la mejor opción para eliminar una

<sup>54</sup> BAÑO LEÓN (2015), pág. 1123, se plantea si, en el caso de que la Autoridad de competencia y la empresa mantengan conversaciones acerca de unos posibles acuerdos, que finalmente no sean adoptados por la Comisión, esta puede utilizar en el procedimiento sancionador como prueba de cargo. Llega a la conclusión de que no es posible, pues las propuestas de la empresa solo producen efecto en el procedimiento seguido para llegar a un acuerdo. De otro modo, afirma que estaríamos en presencia de una actitud contraria a la presunción de inocencia y al derecho a no declarar contra sí mismo.

<sup>55</sup> Sobre este particular, resulta muy esclarecedor el trabajo de CACHAFEIRO GARCÍA (2016), págs. 331 y sigs.

<sup>56</sup> Vid. los comentarios al recurso mantenido entre la Autoridad gallega de competencia y la CNMC resuelto por la Sentencia de 27 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y ampliamente analizada por CACHAFEIRO GARCÍA (2016).

<sup>57</sup> En este sentido, y comentando el mismo asunto, se pronuncia MARCOS FERNÁNDEZ (2018), para el que la terminación convencional no debe utilizarse si lo procedente es la imposición de una sanción.

restricción de competencia su utilización se encuentra plenamente justificada, aun cuando ello signifique no sancionar una conducta<sup>58</sup>. El incumplimiento de los compromisos se considera como una infracción muy grave de la LDC y, por ello, la empresa podrá ser sancionada<sup>59</sup>.

En el apartado trece de la Comunicación de la Comisión Nacional de Competencia se realiza una mención a la posibilidad de que, en la terminación convencional, la autoridad pueda entrar a valorar en la propia resolución la compatibilidad con la normativa de competencia de las conductas analizadas, pese a que no se pronuncie sobre la acreditación de la infracción. Manifestación, esta última más acorde con los acuerdos de carácter transaccional.

Sin embargo, y al contrario de lo que ocurre en el ordenamiento comunitario, las normas españolas sobre defensa de la competencia no contemplan la finalización de los procedimientos sancionadores mediante terminación por acuerdo de transacción. Pese a las bondades que rodean a esta forma de finalización de los procedimientos sancionadores, en la Directiva ECN+ no se ha realizado una mención expresa a este tipo de acuerdos, quizá por la falta de reconocimiento de estos procedimientos en algunos de los ordenamientos jurídicos internos<sup>60</sup>, como es nuestro caso.

No obstante, el interés de las autoridades de competencia por la incorporación a nuestra norma de los procedimientos de transacción es creciente y así lo han manifestado públicamente, poniendo de manifiesto que una modificación de la LDC en la que se incluyera este tipo de procedimiento, además de resultar una novedad relevante, reportaría ventajas para todos los intervinientes<sup>61</sup>. Así, se agilizarían los procesos sancionadores mediante una terminación consensuada, se reduciría la litigiosidad y las empresas se podrían ver protegidas frente a una reclamación de daños, contribuyendo a equilibrar la aplicación pública y privada de estas normas<sup>62</sup>.

### III. EFECTOS VINCULANTES DE LAS DECISIONES SOBRE COMPROMISOS EN LAS JURISDICCIONES NACIONALES

Quizá uno de los problemas que hoy presentan las decisiones dictadas por las autoridades de competencia en la finalización de un procedimiento convencional son su posible repercusión en los procedimientos de aplicación privada del Derecho de la competencia

El párrafo primero del artículo 16 del Reglamento 1/2003 dispone que cuando los órganos jurisdiccionales nacionales se pronuncien sobre la aplicabilidad de los artículos 101 y 102 del TFUE que ya haya sido objeto de una decisión

<sup>58</sup> CACHAFEIRO GARCÍA (2016), pág. 339.

<sup>59</sup> Así se recoge en el artículo 62.4.c) LDC. La sanción a esta conducta puede consistir en una multa que ascienda hasta el 10 por 100 del volumen de negocios total mundial de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa [art. 63.1.c) LDC]. Junto a estas sanciones se pueden imponer multas coercitivas con el objetivo de garantizar el cumplimiento de los compromisos [art. 67.d) LDC].

<sup>60</sup> Se lamenta de este «olvido» del legislador comunitario, si bien en referencia a la Propuesta de Directiva, CACHAFEIRO GARCÍA (2017), págs. 198 y 199.

<sup>61</sup> En este sentido, *vid.* la conferencia pronunciada en las XI Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia, Málaga 24-25 de mayo de 2018, por el Presidente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, MARÍN QUEMADA (2018).

<sup>62</sup> También, más extensamente, DE GUINDOS TALAVERA (2018), págs. 125-127.

de la Comisión, no podrán adoptar resoluciones incompatibles con la misma. Corresponde al órgano jurisdiccional apreciar si procede suspender su procedimiento en aquellos casos en los que su decisión pueda entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión, en un expediente que esta hubiera incoado.

En efecto, se trata de que las competencias que ostentan cada uno de los distintos órganos se mantengan y se eviten, en la medida de lo posible, las distorsiones en las que se pudiera incurrir en la aplicación del derecho. Así, como indica el considerando 22 del Reglamento 1/2003, se garantiza el respeto de los principios de seguridad jurídica y aplicación uniforme de las normas de competencia comunitarias.

En principio, por tanto, podríamos afirmar que las decisiones de la Comisión tienen un efecto vinculante. Este efecto se hace extensible a aquellas constataciones que se recojan en la propia decisión acerca de la compatibilidad de una determinada conducta con respecto al contenido de los artículos 101 y 102 del Tratado. Como se ha puesto de manifiesto, ello significa que el juez ya no está autorizado ni obligado a verificar por sí mismo la compatibilidad de un comportamiento con los citados artículos, aunque conserve su derecho a interponer una cuestión prejudicial<sup>63</sup>.

Sin embargo, el propio Reglamento reconoce, en su considerando 13, que las decisiones relativas a los compromisos se entenderán sin perjuicio de los poderes de las autoridades de competencia y de los órganos jurisdiccionales para adoptar una postura sobre la conducta enjuiciada.

Del mismo modo, en el considerando 22 del Reglamento 1/2003, tras declarar que el sistema de competencias paralelas conlleva el que se deban evitar decisiones contradictorias aclara, en su último párrafo, que las decisiones sobre compromisos no afectan a la facultad de los órganos jurisdiccionales y a las autoridades de competencia de los Estados miembros para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado (101 y 102 TFUE).

Como hemos puesto de manifiesto a lo largo de este trabajo, la Comisión puede incorporar a su Decisión los compromisos propuestos por la empresa sin pronunciarse acerca de si se ha producido una infracción de las recogidas en los artículos 101 y 102 TFUE. Es más, normalmente, la Autoridad de competencia el único análisis que habrá realizado tendrá un carácter preliminar de la situación de competencia en el mercado.

En el año 2016, el Tribunal Supremo planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE<sup>64</sup>, en la que solicitaba una respuesta acerca de la interpretación del ar-

---

<sup>63</sup> *Vid.*, extensamente sobre estas cuestiones, CALVO CARAVACA y SUDEROW (2015), pág. 125. También, SANCHO GARGALLO (2018), págs. 191-205.

<sup>64</sup> El procedimiento principal gira en torno a la ya conocida y prolífica cuestión a la que nuestros tribunales y doctrina han dedicado tanto tiempo y, que aún parece, no alcanzar una solución unívoca. Se analizaba una relación contractual compleja por la que se cedía el usufructo de una gasolinera a favor de Repsol y, a la vez, se arrendaba la misma al cedente por un plazo de veinticinco años, formalizándose un contrato de exclusiva de abastecimiento. El Tribunal Supremo, antes de entrar a declarar la posible nulidad de estos contratos, y consciente de que Repsol había propuesto una serie de compromisos que habían sido aceptados por la Comisión mediante Decisión 2006/446/CE, y en la que había planteado sus dudas acerca de la compatibilidad de los acuerdos de suministro de larga duración y los pactos sobre no competencia entre Repsol y determinados minoristas, al considerar que podía existir un riesgo de exclusión del mercado español de combustible al por menor, decidió plantear dos cuestiones prejudiciales.

título 16 del Reglamento 1/2003, en el asunto C-547/16, *Gasorba*<sup>65</sup>. La primera de las cuestiones planteadas, que es la que se relaciona con este trabajo, versa acerca de si conforme al artículo 16.1 del Reglamento 1/2003, el contenido de los acuerdos de compromisos recogidos en la decisión de la Comisión impide que los mismos puedan ser declarados nulos por un tribunal nacional en atención a la duración del plazo de exclusiva del abastecimiento, aunque sí pudieran serlo por otras causas.

La prohibición de divergencia a la que hace referencia el artículo 16 del Reglamento 1/2003 se hace extensiva a las decisiones de la Comisión adoptadas conforme al artículo 9 de esta misma norma, ya que en aquel precepto se hace referencia a todas las decisiones que la Comisión pudiera adoptar conforme al Reglamento, sin limitarlas a un determinado tipo de ellas. No obstante, la Abogado General nos recuerda en sus conclusiones, que dicha prohibición solo puede ser tan amplia como lo sea el contenido normativo de la decisión de que se trate. En la Decisión no se realiza, en ningún momento, una declaración vinculante sobre la legalidad de los contratos de compra exclusiva celebrados entre las partes intervinientes en este asunto<sup>66</sup>.

Las decisiones adoptadas en virtud del artículo 9 del Reglamento 1/2003 no pueden generar en las empresas afectadas la confianza en que su conducta es conforme a las normas de competencia, pues estos pronunciamientos de la Comisión no convierten en lícitos los comportamientos de una determinada empresa en el mercado. Por ello, la adopción de estos compromisos no convalida la conducta de la empresa.

La sentencia dictada en el asunto *Gasorba* viene a reconocer la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan entrar a examinar la validez de los acuerdos o pactos entre las empresas pudiendo, por tanto, conocer del fondo del asunto y declarar su nulidad conforme al derecho de la competencia, pese a la existencia de una decisión de compromisos.

No obstante, el juez nacional debe tener en cuenta el análisis preliminar realizado por la autoridad de competencia y considerarlo como un indicio del carácter contrario a la competencia.

La importancia de esta resolución es indudable, pues como ya adelantara la Abogado General en sus conclusiones, con ella se sentarían las bases de la configuración práctica del sistema descentralizado de defensa de la competencia que establece el Reglamento 1/2003, al determinar no solo el alcance de las decisiones de compromisos de la Comisión sino también la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales<sup>67</sup>.

En consonancia con lo dispuesto por el TJUE nuestro Tribunal Supremo concluye que la decisión de compromisos adoptada por la Comisión Europea relativa a acuerdos entre empresas no impide que los tribunales nacionales examinen la conformidad de esos acuerdos con las normas sobre competencia y

---

<sup>65</sup> El pronunciamiento del TJUE se recoge en la Sentencia de 23 de noviembre de 2017, asunto *Gasorba*, C-547/16, ECLI:EU:C:2017:891. Un comentario a la misma lo podemos consultar en MANZANARES MARTÍN (2018), págs. 25-38.

<sup>66</sup> Conclusiones de la Abogado General, Sra. Juliane Kokott, presentadas el 14 de septiembre de 2017, en el asunto C- 547/16, ECLI: EU:C:2017:692 (apartados 29-31).

<sup>67</sup> Fundamento 4.º de las Conclusiones, asunto *Gasorba*, en *loc. cit.*

declarar su nulidad. Así, pese a que las decisiones convierten los compromisos en obligatorios no certifican que la práctica sea lícita<sup>68</sup>.

El TJUE ha tenido ocasión de pronunciarse, de nuevo, acerca de la aplicación del artículo 9 del Reglamento 1/2003, mediante la Sentencia de 9 de diciembre de 2020<sup>69</sup>. En esta ocasión, resolviendo un recurso de casación interpuesto por Groupe Canal + SA contra la Sentencia dictada por el Tribunal General de 12 de diciembre de 2018<sup>70</sup>. En ella se incide en que las decisiones de la Comisión adoptadas conforme al artículo 9 del Reglamento 1/2003 se entienden sin perjuicio de la facultad de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de declarar la infracción de los artículos 101 y 102 TFUE. Si bien, una resolución de un tribunal que obligue a una empresa a incumplir los compromisos adoptados sería manifiestamente incompatible con la decisión y ello vulneraría el contenido del artículo 16.1 Reglamento 1/2003<sup>71</sup>.

Debemos concluir afirmando que es un hecho incuestionable, pues así también lo han manifestado las empresas y las autoridades de competencia, la bondad con la que cuentan las decisiones de compromisos, adoptadas conforme al artículo 9 del Reglamento 1/2002, frente a aquellas otras de prohibición (art. 7 Reglamento).

El aliciente principal para recurrir a este procedimiento se basa en el hecho de que sobre la empresa no recae el reconocimiento de que ha cometido una infracción de las normas de competencia.

La posibilidad de que un Tribunal pueda conocer de una posible vulneración de los artículos 101 y 102 TFUE sobre una cuestión que ha sido admitida mediante una Decisión de compromisos no invalida este procedimiento ni le resta eficacia. A nuestro entender, que la empresa se comprometa, mediante la presentación de unos compromisos, a corregir una situación en el mercado que puede resultar comprometida respecto de las normas sobre competencia, demuestra su intención de enmendar sus controvertidas actuaciones y mejorar. Por ello, consideramos que resultan positivos para el mercado y abogamos por una utilización más extendida de los mismos.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ALLENDESALAZAR CORCHO, Rafael (2008), «Posibles reacciones frente a eventuales restricciones de la competencia», en MARTÍNEZ LAGE, S., y PETITBÓ JUAN, A. (dirs.), *Remedios y sanciones en el Derecho de la competencia*, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, Madrid, págs. 17-36.
- ALONSO SOTO, Ricardo José (2014), «La terminación convencional de los procedimientos sancionadores en la Ley de defensa de la competencia», en AAVV, *2014 Práctica Mercantil para Abogados*, La Ley, Madrid (La Ley 4161/2014).
- ARANDA CARLES, Bárbara; CENTENO HUERTA, Sonsoles, y PASTOR RUIZ, Federico (2013), «Procedimientos en materia de defensa de la competencia», en LOMA-OSORIO, D., *Tratado de Derecho de la Competencia*, Aranzadi, Cizur Menor, págs. 229-345.

<sup>68</sup> Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia 67/2018, de 7 de febrero, ECLI:ES:TS:2018:297, recoge el pronunciamiento del TJUE y declara la ineficacia de la relación jurídica.

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 9 de diciembre de 2020, Asunto C-132/19 P, ECLI:EU:C:2020:1007. Un comentario a esta sentencia en KEANE (2021).

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal General de 12 de diciembre de 2018, asunto T-873/16, ECLI:EU:T:2018/904.

<sup>71</sup> *Id.* fundamentos 108-117 de la Sentencia TJUE, asunto C-132/19, en *loc. cit.*

- ARMENGOL I GASULL, Oriol (2008), «Las decisiones sobre compromisos del art. 9 del Reglamento 1/2003», en MARTÍNEZ LAGE, S., y PETITBÓ JUAN, A. (dirs.), *Remedios y sanciones en el Derecho de la competencia*, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, Madrid, págs. 149-162.
- BANO LEÓN, José M.<sup>a</sup> (2015), «Artículo 52. Terminación convencional», en MAS-SAGUER, J.; SALA ARQUER, J. M.; FOLGUERA, J., y GUTIÉRREZ, A. (dirs.), *Comentario a la Ley de defensa de la competencia*, Civitas, Madrid, págs. 1119-1128.
- BOTTEMAN, Yves, y PATSA, Agapi (2013), «Towards a more sustainable use of commitment decision in article 102 TFUE Cases», *Journal of Antitrust Enforcement*, vol. 1, núm. 2, págs. 347-374, disponible en <https://academic.oup.com/antitrust/article/1/2/347/171556>.
- CACHAFEIRO GARCÍA, Fernando (2017), «Terminación convencional de los expedientes sancionadores por la infracción del Derecho de la competencia», en ROBLES MARTÍN-LABORDA, A. (coord.), *La lucha contra las restricciones de la competencia: sanciones y remedios en el ordenamiento jurídico español*, Comares, Granada, págs. 185-221.
- (2016), «Por las buenas o por las malas: ¿En qué casos puede la autoridad de competencia acordar la terminación convencional del expediente sancionador?», *ADI 36* (2015-2016), págs. 331-340.
- CALLOL GARCÍA, Pedro, y MANZARBEITIA ARAMBARRI, Jorge (2012), «La terminación convencional en procedimientos sancionadores por conductas restrictivas de la competencia: una consideración práctica», en *2012 Práctica mercantil para abogados. Los casos más relevantes en 2011 en los grandes despachos*, La Ley, Madrid, (La Ley 16415/2012).
- CALVO CARAVACA, Alfonso Luis, y SUDEROW, Julia (2015), «El efecto vinculante de las resoluciones de las autoridades nacionales de competencia en la aplicación privada del Derecho antitrust», *CDT*, vol. 7, núm. 2, págs. 114-157.
- CASES PALLARÉS, Lluís, y MENOR PÉREZ, Javier A. (2008), «Reacción ante los incumplimientos de compromisos y soluciones. La valoración a posteriori de la efectividad de los remedios», en MARTÍNEZ LAGE, S., y PETITBÓ JUAN, A. (dirs.), *Remedios y sanciones en el Derecho de la competencia*, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, Madrid, págs. 319-340.
- DE GUINDOS TALAVERA, Beatriz (2018), «Propuestas de reforma de la Ley de competencia», *Revista de Economía del ICE, Regulación de Mercados y Competencia*, núm. 905, págs. 121-133.
- DÍEZ ESTELLA, Fernando (2015), «La terminación convencional en el Derecho de la competencia, ¿Una solución adecuada a un procedimiento sancionador?», *Icade. Revista cuatrimestral de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, 95, págs. 13-36.
- DUNNE, Niamh (2014), «Commitment decision in EU competition law», *Journal of Competition Law & Economics*, vol. 10, núm. 2, págs. 399-444.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón (2012), «La terminación convencional en el procedimiento sancionador por conductas anticompetenciales», *Rcd*, 11 (La Ley 16495/2012).
- FONTESTAD PORTALÉS, Leticia (2019), «La independencia judicial en el Derecho de la competencia», en OLMEDO PERALTA, E. (dir.), *Técnicas cooperativas para la aplicación del derecho de la competencia en la Unión Europea y España*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, págs. 193-227.
- GÓMEZ TRINIDAD, Silvia (2007), *El Reglamento 1/2003 y la finalización del procedimiento de defensa de la competencia seguido ante la Comisión Europea*, Marcial Pons, Madrid.
- ITALIANER, Alexander (2013), «To commit or not to commit, that is the question», *CRA Competition Conference*, Bruselas, 11 de diciembre de 2013, Comisión Europea, págs. 1-9. Disponible en [https://ec.europa.eu/competition/speeches/text/sp2013\\_11\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/competition/speeches/text/sp2013_11_en.pdf).

- KEANE, Benoît (2021), «Commitments, for Better or for Worse? C-132/19 P Groupe Canal+», *Journal of European Competition Law & Practice*, disponible en <https://doi.org/10.1093/jeclap/lpab027>.
- LORENTE HURTADO, Fernando (2008), «La terminación convencional en los procedimientos sancionadores nacionales», en MARTÍNEZ LAGE, S., y PETITBÓ JUAN, A. (dirs.), *Remedios y sanciones en el Derecho de la competencia*, Fundación Rafael del Pino y Marcial Pons, Madrid, págs. 163-176.
- MANZANARES MARTÍN, Blanca (2018), «La eficacia de las decisiones de compromisos a la luz de la Sentencia TJUE de 23 de noviembre de 2017 (C-547/16)», *Anuario de Derecho de la Competencia*, Thomson Reuters Civitas, Madrid, págs. 25-38.
- MARCOS FERNÁNDEZ, Francisco (2018), «Remedios y obligaciones impuestos por las autoridades de defensa de la competencia», *CDT*, vol. 10, núm. 1, págs. 331-371.
- MARÍN QUEMADA, José María (2018), «Reformas regulatorias en el ámbito de la competencia: la trasposición de la Directiva de daños, la propuesta de Directiva ECN+ y la posible reforma de la Ley 15/2007», Conferencia pronunciada en XI Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia, Málaga, 24 y 25 de mayo de 2018, disponible en [https://www.cnmec.es/sites/default/files/editor\\_contenidos/CNMC/Intervenciones%20p%C3%BAblicas/20180524\\_Competencia\\_Andalucia.pdf](https://www.cnmec.es/sites/default/files/editor_contenidos/CNMC/Intervenciones%20p%C3%BAblicas/20180524_Competencia_Andalucia.pdf).
- MARINIELLO, Mario (2014), «Commitments or prohibition? The EU antitrust dilemma», *Bruegel Policy Brief*, 2014/1, págs. 1-8.
- NÚÑEZ OSORIO, Marizta Iliana (2016), «La facultad de la Comisión Europea de aplicar un procedimiento de transacción con vistas a la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 7 y 23 del Reglamento (CE) 1/2003 en los casos de abuso de posición de dominio», *Rcd*, 19 (La Ley 9581/2016).
- OLMEDO PERALTA, Eugenio (2021), *Las transacciones (settlements) en el Derecho Antitrust. Modelos regulatorios, procedimiento de transacción en casos de cártel ante la Comisión Europea y su implementación en España*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
- (2020), *Las decisiones de compromisos (commitment decisions) y la terminación convencional de los procedimientos en el Derecho de la competencia europeo y español*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.
  - (2019a), «La discrecionalidad de la Comisión Europea y las ANCS en la tramitación de expedientes de defensa de la competencia: incoación, negociación de compromisos y control de sus decisiones», en TATO PLAZA, A.; COSTAS COMESAÑA, J.; FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., y TORRES PÉREZ, F. J. (dirs.), *Nuevas tendencias en el derecho de la competencia y de la propiedad industrial*, Comares, Granada, págs. 105-126.
  - (2019b), «El valor probatorio de las resoluciones de terminación convencional en procedimientos de aplicación privada del Derecho de la competencia», *Rcd*, 24 (La Ley 7872/2019).
  - (2019c), «The evidential effect of commitment decisions in damage claims: what is the assumptive value of a pledge?», *Common Market Law Review*, vol. 56, núm. 4, págs. 979-1004.
- RODILLA MARTÍ, Carmen (2016), «La *more economic approach* del Derecho de la competencia en los litigios sobre consorcios de patentes: el caso de los compromisos», *Rcd*, 19, (La Ley 8758/2016).
- SANCHO GARGALLO, Ignacio (2018), «El efecto vinculante de las decisiones de las autoridades nacionales de la competencia», en *Derecho Europeo de compensación de los daños causados por los cárteles y por los abusos de posición de dominio de acuerdo con la Directiva 2014/104/UE*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 191-205.
- TEMPLE LANG, John (2005), «Commitment Decisions and Settlements with Antitrust Authorities and Private Parties under European Antitrust Law», en B. HAWK (dir.), *International Antitrust Law and Policy: Fordham Corporate Law 2005*, Juris Publishing, Huntington, New York, págs. 265-324.

- TUDOR, Elena Cristina (2014), «La transacción y terminación convencional de los procedimientos sancionadores en materia de defensa de la competencia», en VELASCO SAN PEDRO, L.; ECHEBARRÍA SÁENZ, M., y HERRERO SUÁREZ, C. (dirs.), *Acuerdos horizontales, mercados electrónicos y otras cuestiones actuales de competencia y distribución*, Lex Nova-Thomson Reuters, Madrid, págs. 277-308.
- VELASCO SAN PEDRO, Luis Antonio (2009), «La terminación convencional del procedimiento sancionador en materia de defensa de la competencia», *Rdc*, 4 (La Ley 41275/2008).
- WATHELET, Melchior (2015), «Commitment decision and the paucity of precedent», *Journal of European Competition Law & Practice*, vol. 6, núm. 8, págs. 553-555.
- WILS, Wouter P. J. (2006), «Settlements of EU antitrust investigations: commitment decisions under article 9 of Regulation núm. 1/2003», *World Competition*, vol. 29, núm. 3, págs. 345-366.